



AUDIENCIA NACIONAL

JDO. CENTRAL CONT/ADMO. NÚM. 4

GOYA NÚM. 14.- MADRID.

Nº IDENTIFICACIÓN: 28079 29 3 2017/0001923

PROCEDIMIENTO: Ordinario 53/2017-C

INTERVINIENTES:

RECURRENTE: FONDO DE REESTRUCTURACIÓN ORDENADA BANCARIA.

REPRESENTANTE: [REDACTED], Abogada del Estado.

ADMÓN DEMANDADA: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

REPRESENTANTE: Procuradora [REDACTED]

CODEMANDADO: [REDACTED].

REPRESENTANTE: El mismo.

RFª EXPTE ADMTVO: R/0375/2017.

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

Resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 6-11-2017, dictada en el procedimiento tramitado con el nº R/0375/2017, por la que se estima parcialmente la reclamación presentada frente a la resolución de fecha 4-8-2017 del FONDO DE REESTRUCTURACIÓN ORDENADA BANCARIA (FROB), por la que se concedió parcialmente el acceso al expediente que culminó mediante la resolución del FROB de fecha 7-6-2017, en relación al BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

SENTENCIA nº 78/2024

El Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ.

En Madrid, a 10 de mayo de 2024.

Vistos los autos de recurso contencioso-administrativo seguido con el número 53/2017, sustanciándose por el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4 ha promovido [REDACTED], Abogada del Estado, en nombre y representación del **FONDO DE REESTRUCTURACIÓN ORDENADA BANCARIA (FROB)**, impugnatorio



de la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 6-11-2017, dictada en el procedimiento tramitado con el nº R/0375/2017, por la que se estima parcialmente la reclamación presentada frente a la resolución de fecha 4-8-2017 del FROB, por la que se concedió parcialmente el acceso al expediente que culminó mediante la resolución del FROB de fecha 7-6-2017, en relación al BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.; representando a la Administración demandada el Procurador [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED] habiéndose personado como codemandado, en su condición de solicitante de acceso a la información, [REDACTED], representándose y asistiéndose a sí mismo, por su condición de Letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24-11-2017 se interpuso un recurso contencioso-administrativo por el **FONDO DE REESTRUCTURACIÓN ORDENADA BANCARIA (FROB)**, impugnatorio de la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 6-11-2017, dictada en el procedimiento tramitado con el nº R/0375/2017, por la que se estima parcialmente la reclamación presentada frente a la resolución de fecha 4-8-2017 del FROB, por la que se concedió parcialmente el acceso al expediente que culminó mediante la resolución del FROB de fecha 7-6-2017, en relación al BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A..

Mediante el escrito presentado en fecha 8-2-2018 se formuló la demanda, en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, la entidad recurrente suplicó que se dicte sentencia en la que *“acuerde estimar la presente Demanda y, como consecuencia de ello, acuerde dejar sin efecto la Resolución del CTBG objeto del presente procedimiento, con imposición de condena en costas a la Administración Demandada”*.

SEGUNDO.- La Administración demandada y el codemandado contestaron a la demanda mediante los escritos presentados en fechas 15-3-2018 y 21-3-2018, respectivamente.



TERCERO.- Por el Auto dictado por este Juzgado en fecha 16-4-2018 se acordó la suspensión del presente recurso contencioso-administrativo hasta que recayese resolución definitiva en los Asuntos T-15/18 y T-16/18, que se tramitaban ante el Tribunal General de la Unión Europea.

En fecha 5-2-2024 se ha dictado por este Juzgado el Auto por el que se acuerda levantar dicha suspensión, al haberse dictado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea las resoluciones definitivas en los Asuntos T-15/18 y T-16/18, que justificaban tal suspensión. Contra el anterior Auto se ha interpuesto por el FROB un recurso de reposición, que ha sido desestimado por el Auto de fecha 21-2-2024.

CUARTO.- El día 28-2-2014 se ha dictado el Auto en el que se admiten las pruebas documentales propuestas por la Administración demandada, y tras presentar las partes sus escritos de conclusiones, han quedado los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se fija en indeterminada.

QUINTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con fecha 28-7-2017, [REDACTED] presentó un escrito ante el FROB, en el que solicitó lo siguiente: *“copia del expediente que culminó mediante la resolución del FROB, de fecha 07/06/2017, en relación a Banco Popular Español, SA Inexcusablemente, deberán remitir como parte del expediente:*



- La "valoración realizada por un experto independiente" a que se refieren en la citada resolución del FROB.
- La oferta completa efectuada por el adjudicatario Banco Santander, S.A. y en su caso otras ofertas existentes.
- La documentación integrante del "procedimiento competitivo de venta" a que se hace referencia en la resolución del FROB.
- La documentación integrante del "procedimiento privado de venta" previo que ha servido de base a la decisión final del FROB, según indica la propia resolución".

Por la resolución del FROB de fecha 4-8-2017, se informó a [REDACTED] de la normativa aplicable a su anterior solicitud, acordando lo siguiente: "Primero.- Conceder parcialmente a [REDACTED] el ejercicio del derecho de acceso a los documentos solicitados de conformidad con el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Segundo.- Notificar a [REDACTED] la Decisión adoptada por la Junta Única de Resolución con fecha 17 de julio por la que remite al FROB su decisión relativa a la solicitud de autorización al ejercicio del derecho de acceso solicitado. Tercero. Informar a [REDACTED] de que la versión no confidencial de la Decisión adoptada por la Junta Única de Resolución en su Sesión Ejecutiva Ampliada, con fecha 7 de junio de 2017, por la que ha adoptado el dispositivo de resolución sobre la entidad Banco Popular Español, S.A. se encuentra publicada en la página web de dicha autoridad en el siguiente enlace: https://srb.europa.eu/sites/srbsite/files/srb_decision_srb_ees_2017_08_nonconf_idential_scanned.pdf.

Contra la anterior resolución, por [REDACTED] se formuló una reclamación ante el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, mediante el escrito presentado en fecha 8-8-2017, al considerar que por el FROB se le debería de haber facilitado la información solicitada, alegando finalmente lo siguiente: "En todo caso, reiteramos, ni el Banco Santander ni el FROB han concretado cuál sería el supuesto perjuicio a intereses económicos y comerciales que se ocasionaría por el hecho de dar acceso a la información. No solo no se concretan tales supuestos perjuicios, es que ni siquiera se concreta cuáles serían los intereses económicos o comerciales que podrían verse afectados".



Finalmente, por la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 6-11-2017, dictada en el procedimiento tramitado con el nº R/0375/2017, se ha estimado parcialmente la mencionada reclamación, disponiéndose en dicha resolución lo siguiente:

“PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la Reclamación presentada por [REDACTED], con fecha de entrada el 8 de agosto de 2017, contra la Resolución del FONDO DE REESTRUCTURACIÓN ORDENADA BANCARIA, de fecha 4 de agosto de 2017

SEGUNDO: INSTAR al FONDO DE REESTRUCTURACIÓN ORDENADA BANCARIA a que, en el plazo máximo de 7 días hábiles, remita a [REDACTED] la información referida en el Fundamento Jurídico 14 de la presente Resolución.

TERCERO: INSTAR al FONDO DE REESTRUCTURACIÓN ORDENADA BANCARIA a que, en el mismo plazo máximo de 7 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la documentación remitida al Reclamante”.

En el referido Fundamento Jurídico 14 se señala que el FROB debe de facilitar al reclamante la *“valoración realizada por un experto independiente” a que se refiere la citada resolución del FROB”.*

Dicha resolución de fecha 6-11-2017 es objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En la demanda se alega que debe de tenerse en cuenta el marco normativo en el que se produce la petición de información que da lugar a la resolución impugnada, pues la resolución de la entidad Banco Popular tuvo lugar en el seno del Mecanismo Único de Resolución europeo, dada la pertenencia de España a la Unión Bancaria, entendida como la integración y creación de un auténtico mercado bancario en el seno de la Zona Euro sometido a idénticas reglas y supervisado por las mismas autoridades, siendo de aplicación tanto el Reglamento 1049/2001, como el Reglamento 806/2014. Se considera por ello que son las instancias comunitarias las que están conociendo y decidiendo sobre la cuestión que constituye el objeto de este recurso, y por ello no sería de aplicación la Ley 19/2013 a la JUR, al disponer de una normativa propia, y una resolución dictada por instancias nacionales resolviendo el acceso a la documentación debatida, supondría una interferencia en el ejercicio de las competencias legítimas de las autoridades comunitarias, con grave obstáculo para la primacía del derecho comunitario. Finalmente se alega el incumplimiento por parte del CTBG del procedimiento previsto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, pues existen terceros afectados por la eventual



entrega de la información suministrada, refiriéndose en particular a la JUR y al Banco de Santander, y la omisión de citación a este último justificaría la anulación de la resolución impugnada.

El Letrado de la Administración demandada se opone al recurso contencioso-administrativo, alegando que el informe sobre el que se concedió el acceso, se integra y forma parte de un procedimiento seguido por el FROB, sujeto a la Ley 19/2013. Asimismo, se considera que el acceso al dicho documento es competencia del CTBG, existiendo una cooperación y colaboración con la JUR en el aspecto procedimental, y no concurriendo ninguna razón que justifique la exclusión del informe en cuestión de la aplicación de la Ley 19/2013. Y por ello se esgrime la plena validez de la decisión adoptada por el CTGB en la resolución recurrida, pues el FROB tendría que haber explicitado las concretas razones por las que, en su criterio y en su caso en el de la JUR, se pretendía que el informe se hurtase del escrutinio público. Finalmente se alega que no concurre causa alguna de prejudicialidad, ni incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para resolver el recurso, no existiendo tampoco causa alguna que haya determinado indefensión a Banco de Santander y en consecuencia la procedencia de desestimar el recurso, también por el motivo de impugnación formulado con carácter subsidiario. Se insta por ello la confirmación de la resolución administrativa impugnada.

Igualmente el codemandado se opone a la demanda, alegando en primer lugar la falta de legitimación “ad processum” del FROB, al no haberse aportado el documento previsto en el artículo 45.2.d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. También se alega la falta de legitimación “ad causam” del FROB, pues en su demanda no se manifiesta la existencia de ningún supuesto perjuicio para el FROB que se derive de la resolución del CTBG impugnada. El FROB solo relata supuestos perjuicios para la JUR y para el Banco de Santander. Igualmente se alega la falta de legitimación activa de la Abogacía del Estado y consecuentemente la ausencia de postulación del FROB, al existir contraposición de intereses con otro organismo público, como es el CTBG, y además, no se han cumplido los trámites procedimentales previstos en el artículo 10.2.b) del RD 997/2003, y entre ellos la autorización del Ministro de Justicia para la postulación. Finalmente, en cuanto al fondo, se alega la aplicación del artículo 59.1 de la Ley 9/2012, considerando que debe de tenerse en



cuenta el informe de la Comisión Europea de fecha 30-1-2004, conforme al cual se aplica la normativa nacional y no la normativa europea al acceso al documento litigioso. Igualmente se esgrime que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea determina que debe aplicarse la normativa nacional y no la normativa europea al acceso al documento controvertido, y el órgano competente para decidir acerca del acceso al documento es el CTBG, por expresa remisión de la normativa europea. Se esgrime también la imposibilidad por parte del FROB de alegar indefensión de terceros, así como la inexistencia de análisis del “test del daño” en la demanda interpuesta por el FROB, siendo la actuación de éste contraria a sus actos propios y al principio de confianza legítima.

SEGUNDO.- Con carácter preliminar, procede pronunciarnos sobre las excepciones procesales alegadas por el codemandado.

En primer lugar, se alega la falta de legitimación “ad processum” del FROB, al no haberse aportado el documento previsto en el artículo 45.2.d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, excepción procesal que ha de ser rechazada. Con el escrito de interposición del presente recurso contencioso-administrativo se adjuntó la comunicación que la JUNTA UNICA DE RESOLUCIÓN (Single Resolution Board, en inglés) dirigió en fecha 7-9-2017 al FROB, para que defendiera la confidencialidad de los documentos de dicho organismo comunitario (acontecimiento 4 del expediente judicial electrónico). Y en base a tal directriz emitida por un organismo de control europeo, el FROB estaba obligado para el ejercicio de acciones, por lo que ordenó la interposición del presente recurso contencioso-administrativo, no pudiendo apreciarse la falta de legitimación “ad procesum” que se alega por el codemandado.

También se alega la falta de legitimación “ad causam” del FROB, pues en su demanda no se manifiesta la existencia de ningún supuesto perjuicio para el FROB que se derive de la resolución del CTBG impugnada, pues solo se relata supuestos perjuicios para la JUR y para el Banco de Santander, excepción procesal que tampoco puede prosperar. A este respecto, debe de acogerse la alegación que la Abogacía del Estado hace en su escrito de conclusiones (acontecimiento nº 226 del expediente judicial electrónico), al señalar que a actuación del FROB se fundamenta en el deber de cooperación leal que se impone a los Estados Miembros



frente a la Unión Europea, en este caso representada a través de la JUR. Se pone así de manifiesto la existencia de legitimación “ad causam” del FROB, como entidad nacional obligada a cooperar con la JUR, y a este respecto, dicho organismo de control nacional actúa en defensa de los intereses que le son propios, y en dicha defensa resultan afectados los intereses económicos y comerciales del Banco Santander.

A la vista de lo expuesto, no puede considerarse que en el presente asunto concurra la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69.b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pues el FROB está legitimado para la impugnación de la resolución dictada por el CTBG en fecha 6-11-2027.

Finalmente se alega la falta de legitimación activa de la Abogacía del Estado y consecuentemente la ausencia de postulación del FROB, al existir contraposición de intereses con otro organismo público, como es el CTBG, y además, se considera que no se han cumplido los trámites procedimentales previstos en el artículo 10.2.b) del RD 997/2003, y entre ellos la autorización del Ministro de Justicia para la postulación. Esta última excepción procesal también ha de ser rechazada. A tenor de lo previsto en las cláusulas de los respectivos convenios de asistencia jurídica, suscritos tanto con el FROB como con el CTBG, habiendo comparecido este último con Abogado y Procurador de su propia elección y designados al efecto, se entiende que ha renunciado a la asistencia jurídica por parte de la Abogacía del Estado, y por ende, no cabe hablar de contraprestación de intereses. Además, la Abogacía del Estado, en representación del FROB, actúa en defensa de los intereses del Reino de España, que debe cumplir el deber de cooperación requerido por las instituciones de la Unión Europea. Y en virtud del convenio referido, por la Subdirección General de los Servicios Contenciosos de la Abogacía General del Estado, se autorizó la interposición del presente recurso contencioso-administrativo.

Deben por tanto rechazarse los defectos de postulación que se alegan por el codemandado.



No habiendo prosperado ninguno de los motivos de inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, alegados por el codemandado, procede pronunciarnos sobre el fondo del asunto.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, el recurso ha de ser estimado. En primer lugar, se alega por la entidad pública recurrente que debe de tenerse en cuenta el marco normativo en el que se produce la petición de información que da lugar a la resolución impugnada, pues la resolución de la entidad Banco Popular tuvo lugar en el seno del Mecanismo Único de Resolución europeo, dada la pertenencia de España a la Unión Bancaria, entendida como la integración y creación de un auténtico mercado bancario en el seno de la Zona Euro sometido a idénticas reglas y supervisado por las mismas autoridades, siendo de aplicación tanto el Reglamento 1049/2001, como el Reglamento 806/2014. Se considera por ello que son las instancias comunitarias las que están conociendo y decidiendo sobre la cuestión que constituye el objeto de este recurso, y por ello no sería de aplicación la Ley 19/2013 a la JUR, al disponer de una normativa propia, y una resolución dictada por instancias nacionales resolviendo el acceso a la documentación debatida, supondría una interferencia en el ejercicio de las competencias legítimas de las autoridades comunitarias, con grave obstáculo para la primacía del derecho comunitario. Este motivo de impugnación ha de ser acogido.

Así, en el artículo 88.5 del Reglamento (UE) 806/2014, de 15 de julio, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución, sobre el secreto profesional e intercambio de información por parte de la JUR, se establece lo siguiente: *“5. Antes de que se divulgue información alguna, la Junta se asegurará de que no contenga información confidencial, para lo cual evaluará, en particular, los efectos que la divulgación pueda tener en el interés público con respecto a la política financiera, monetaria o económica, en los intereses comerciales de personas físicas y jurídicas, en el objetivo de inspecciones, en las investigaciones y en las auditorías. El procedimiento de control de las consecuencias de la divulgación de información incluirá una evaluación específica de las consecuencias derivadas de cualquier divulgación del contenido y los pormenores de los planes de*



resolución a que se refieren los artículos 8 y 9, del resultado de cualquier evaluación llevada a cabo de conformidad con el artículo 10 o del dispositivo de resolución a que se refiere el artículo 18”. Y en el artículo 90 del mismo Reglamento (UE) 806/2014, respecto al acceso a documentos, se prevé lo siguiente: “1. El Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo se aplicará a los documentos en poder de la Junta. 2. En un plazo de seis meses después de su primera reunión, la Junta adoptará las medidas prácticas para la aplicación del Reglamento (CE) n° 1049/2001. 3. Las decisiones tomadas por la Junta en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 podrán ser objeto de una reclamación dirigida al Defensor del Pueblo Europeo o de un recurso ante el Tribunal de Justicia, previo recurso al Panel de Recurso al que se refiere el artículo 85 del presente Reglamento, según corresponda, en las condiciones establecidas en los artículos 228 y 263 del TFUE, respectivamente. 4. Las personas sujetas a las decisiones de la Junta tendrán derecho a acceder a su expediente, a reserva del interés legítimo de terceros en la protección de sus secretos comerciales. El derecho de acceso al expediente no se extenderá a la información confidencial ni a los documentos preparatorios internos de la Junta”.

Igualmente, a nivel comunitario, en el artículo 4.5 del referido Reglamento 1049/2001, de 30 de mayo, por el que se regula el acceso del público a los documentos del Parlamento, del Consejo y de la Comisión, entre las excepciones de acceso a tales documentos, se recoge la siguiente: “5. Un Estado miembro podrá solicitar a una institución que no divulgue sin su consentimiento previo un documento originario de dicho Estado”. A continuación, en el artículo 5 del citado Reglamento 1049/2011, sobre los documentos en los Estados miembros, se establece lo siguiente: “Cuando un Estado miembro reciba una solicitud de un documento que obre en su poder y que tenga su origen en una institución, consultará a la institución de que se trate para tomar una decisión que no ponga en peligro la consecución de los objetivos del presente Reglamento, salvo que se deduzca con claridad que se ha de permitir o denegar la divulgación de dicho documento”.

A nivel nacional, entre los límites al derecho de acceso a la información, en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se establece lo siguiente: “1. El derecho de acceso podrá ser



limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: h) Los intereses económicos y comerciales”.

Aplicando al presente asunto los preceptos transcritos, hay que considerar que es improcedente el acceso a la información que se reconoce en la resolución del CTBG de fecha 6-11-2027, que aquí se impugna, consistente en facilitar a [REDACTED] el acceso al documento relativo a la “valoración realizada por un experto independiente”, en el procedimiento de resolución del Banco Popular.

Para justificar dicho acceso, en el fundamento jurídico 10 de la citada resolución de fecha 6-11-2017 se recoge lo siguiente: “Por lo tanto, este Informe de experto independiente valora principalmente al banco que va a disolverse, no al banco adquirente, e informa de las condiciones comerciales en las que debe realizarse la operación, es decir, las condiciones de mercado, teniendo en cuenta las circunstancias y los costes y gastos del proceso de resolución (ex artículo 24.2 b) del Reglamento (UE) nº 806/2014, de 15 de julio de 2014). En este sentido, no afecta al Banco Santander, S.A. y menos a sus intereses económicos y comerciales. Tampoco afecta, a día de hoy, al banco resuelto, dado que la compraventa ya ha sido finalmente consumada y es de dominio público. En consecuencia, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, no queda debidamente acreditado un perjuicio a los intereses económicos y comerciales y, por lo tanto, debe estimarse la Reclamación presentada en este apartado”.

No obstante, debe considerarse improcedente tal justificación para conceder el acceso a la información referida, teniendo en cuenta el procedimiento de resolución del Banco Popular, versando dicha información sobre tal procedimiento.

A este respecto, procede señalar que en los procesos de resolución de las entidades sujetas al Mecanismo Único de Resolución corresponde a la JUR adoptar la decisión de declarar a la entidad en resolución y determinar los instrumentos de resolución que deberán aplicarse a la misma, y al FROB corresponde la ejecución material de dicha decisión a través de un acto de implementación que será inmediatamente ejecutivo.



Por aplicación de dicho procedimiento al presente asunto, por la decisión de la JUR de fecha 7-6-2017, se aprobó la adopción de un dispositivo de resolución del Banco Popular, con un informe de valoración anexo a aquella, y tal decisión se implementó por la resolución del FROB, dictada también en fecha 7-6-2017. Y sobre dicho procedimiento de resolución, por la decisión de la JUR de fecha 17-7-2027 se consideró que la divulgación del informe referido, y que es el que aquí nos ocupa, podría afectar a los mercados financieros y a los participantes en los mismos y que contenía datos financieros de Banco Popular y de su posición en el mercado cuya divulgación podría perjudicar tanto a la protección de los intereses comerciales de esta última como a los de su entidad adquirente.

Las referidas resoluciones de la JUR han sido recurridas ante la justicia europea, por lo que hay que considerar que la resolución del CTBG de fecha 6-11-2017, que reconoce el derecho de acceso al informe referido, supone una interferencia en el ejercicio de las competencias legítimas de las autoridades comunitarias, con grave obstáculo para la primacía del derecho comunitario.

Siendo lo anterior así, hay que entender que las disposiciones que sobre acceso a la información se contienen en la citada Ley 19/2013, respecto a la resolución de entidades bancarias, quedan supeditadas a lo establecido en la normativa comunitaria citada, y concretamente a lo previsto en los artículos 88 y 90 del Reglamento (UE) 806/2014, en relación a lo señalado en los artículos 4.5 y 5 del Reglamento (UE) 1049/2001.

Procede traer a colación la reciente Sentencia dictada en fecha 22-12-2023 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso de apelación 276/2023, que ha sido aportada por la Abogacía del Estado (acontecimiento nº 31 del expediente judicial electrónico). En esta Sentencia se considera que la asunción de determinadas competencias por las instituciones comunitarias europeas, permite calificar como confidencial la correspondiente información, sin que el CTBG pueda conceder el acceso a tal información.

Con base en todo lo anterior, procede concluir señalando que la resolución del CTBG de fecha 6-11-2027, que aquí se recurre, por la que se concedió el acceso al informe relativo a



la “*valoración realizada por un experto independiente*” sobre el procedimiento de resolución del Banco Popular, es contraria a la decisión de la JUR de fecha 17-7-2017, e infringe la normativa comunitaria citada.

A la vista de todo lo anterior, solo cabe la anulación de la resolución administrativa impugnada, por no ser la misma ajustada a derecho.

TERCERO.- También se alega con carácter subsidiario, por la entidad demandante, el incumplimiento por parte del CTBG del procedimiento previsto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, pues existen terceros afectados por la eventual entrega de la información suministrada, refiriéndose en particular a la JUR y al Banco de Santander, y la omisión de citación a este último justificaría la anulación de la resolución impugnada. Al haberse estimado el motivo principal de impugnación de la resolución recurrida, no es necesario hacer pronunciamiento alguno sobre este último motivo de impugnación. No obstante, igualmente habría de ser acogido.

En el artículo 24.3, segundo párrafo, de la citada Ley 19/2013, respecto a la tramitación de las reclamaciones ante el CTBG, se recoge lo siguiente: “*Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga*”.

Ninguna duda puede suscitarse sobre la existencia de intereses económicos y comerciales del Banco de Santander que resultan afectados al facilitar la documentación solicitada por [REDACTED], como ya se ha expuesto en el anterior fundamento de derecho.

La omisión del trámite de audiencia por parte del CTBG a dicha entidad financiera, supone la vulneración del derecho de la misma a oponerse a que la referida información fuera facilitada al citado reclamante. Y ello conllevaría la anulación de la resolución aquí recurrida, conforme al criterio seguido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia



Nacional, recogido, entre otras, en la Sentencia de fecha 20-9-2019 (recurso de apelación 37/2019). Procedería, en su caso, la retroacción de actuaciones, que no es necesaria al haberse estimado el motivo principal de impugnación de la resolución recurrida.

Deben por tanto acogerse todos los motivos de impugnación alegados en la demanda, tanto con carácter principal como subsidiario.

Por todo ello, debe estimarse el recurso, anulando la resolución recurrida, dejando la misma sin efecto alguno.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dadas la serias dudas de hecho y de derecho que pudieran haberse suscitado en las partes demandada y codemandada, respecto al régimen jurídico aplicable al acceso a la información en la resolución de una entidad bancaria, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

F A L L O

Desestimar las causas de inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo alegadas por la parte codemandada, y entrando en el fondo del asunto, estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el **FONDO DE REESTRUCTURACIÓN ORDENADA BANCARIA (FROB)**, impugnatorio de la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 6-11-



2017, dictada en el procedimiento tramitado con el nº R/0375/2017, por la que se estima parcialmente la reclamación presentada frente a la resolución de fecha 4-8-2017 del FROB, por la que se concedió parcialmente el acceso al expediente que culminó mediante la resolución del FROB de fecha 7-6-2017, en relación al BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.; resolución administrativa que anulamos por no ser ajustada a derecho, dejando la misma sin efecto alguno; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.